

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 585/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311217124000194, en la que se requirió: *“Se solicita de la manera más atenta la siguiente información:*
  - a) Número de agentes o elementos que ingresaron a la dependencia y provienen de una corporación o dependencia federal como Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Servicio de Protección Federal, entre otros. Desagregar por dependencia o corporación de procedencia y considerar incluso aquellos que se encuentren en retiro.*
    - a.1) Desagregar lo anterior por rango, sexo y edad.*
    - a.2) De los agentes o elementos mencionar si se encuentran comisionados (o semejante) o cuentan con algún tipo de contrato con la dependencia.*
  - b) Número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación; desagregar altas, bajas y total, y en caso de que aplique, mencionar cuántos de estos corresponden al inciso "a".*

*Se requiere lo anterior desde 2000 a la fecha, o desde que se tenga registro. La frecuencia deberá ser mensual y presentarse en formato abierto, preferentemente en formato .csv.”.*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El doce de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** Inicialmente se tuvo por admitido contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, acorde a lo dispuesto en la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, empero se enderezó la litis, y el presente recurso será tramitado contra la declaración de inexistencia y la entrega de información incompleta, de conformidad a lo establecido en la fracción II y IV del artículo previamente señalado de la Ley en cita.
- **Fecha de interposición del recurso:** El siete de octubre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección General de Administración, a través del Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha doce de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha catorce de febrero del propio año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando inicialmente procedente contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, del análisis a las constancias remitidas a los autos del presente expediente, se advierte que la conducta del Sujeto obligado versó en la declaración de inexistencia y la entrega de información incompleta, por lo que, se

endereza la litis, resultando procedente en términos de la fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al **Departamento de Recursos Humanos** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio SSP/DGA/RHU/MI-2748/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente:

“...  
Conforme a lo anterior, hago de su apreciable conocimiento que con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de los archivos de este departamento de Recursos Humanos, como resultado NO se encontró información del año 2000 al año 2017, por lo que se declara su **INEXISTENCIA** de información en virtud de que esta Dependencia no se ha generado y/o tramitado documento y/o archivo y/o registro alguno de número de agentes o elementos que ingresaron a la dependencia y provienen de una corporación o dependencia federal como Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Servicio de Protección Federal, entre otros, así como de los agentes o elementos comisionados o (semejante) o cuentan con algún tipo de contrato con la Dependencia, y del número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación, por lo que NO puede ser proporcionada debido a que dicha información es **INEXISTENTE** en esta Secretaría.  
Por otro lado, con fundamento en el criterio 01/2018, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección a los datos personales que a la letra establece: ‘... no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...’; motivo por el cual en aras de la transparencia, y dando respuesta al inciso a, este Departamento cuenta con el registro a partir del año de 2018 de ‘143’ elementos que fueron pertenecientes a las corporaciones o dependencias federales; respecto al inciso a.1 cabe mencionar que 140 son de sexo masculino y 3 sexo femenino, sin embargo en lo que respecta al inciso a.2 hago de su conocimiento que todo personal adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública labora para la misma Dependencia, y cuenta con contrato de acuerdo a los procedimientos establecidos y la normatividad aplicable en materia de Recursos Humanos.  
Hago de su apreciable conocimiento del registro, con la que cuenta este Departamento de Recursos Humanos es de 1313 bajas y 1231 altas, esta información corresponde al inciso b, Por lo que se anexa la siguiente tabla con el número de elementos, mencionando que dicha información es del año 2018, con corte al mes de agosto de 2024:

<b>AÑO</b>	<b>TOTAL POLICIAS</b>
2018	4100
2019	4503
2020	4308
2021	4227
2022	4124
2023	4112
AGOSTO 2024	4016

“...”

En lo que atañe a la declaratoria de inexistencia, fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el **ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cual determinó lo siguiente:

“...”

En el desahogo del punto TERCERO del orden del día, correspondiente en atención a la solicitud de información; el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud:

La solicitud con número de folio 311217124000194 que, para fines de identificación de este comité, llevará el número de registro UTSSP/311217124000194/194/2024 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro en el que solicitan:

...

Así mismo, con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente da el uso de la voz, a la Licenciada Cinthia Guadalupe Beltrán Cardozo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, mediante el oficio SS/DGA/RHU/MI-2748/2024, de fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales declara la INEXISTENCIA de la información requerida, manifestando lo siguiente: 'Conforme a lo anterior hago de su apreciable conocimiento... se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de los archivos de este Departamento de Recursos Humanos como resutad(sic) NO se encontró información del año 2000 al año 2017, por lo que se declara su INEXISTENCIA de información en virtud de que esta Dependencia no se ha generado y/o tramitado documento y/o archivo y/o registro alguno... por lo que NO puede ser proporcionada debido a que dicha información es INEXISTENTE en esta Secretaría; el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia del Departamento, por lo que se somete a votación, siendo CONFIRMADO la INEXISTENCIA por unanimidad de votos.

..."

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte su intención de reiterar su respuesta inicial.

En lo que respecta al periodo de información del 2018 al 2024, precisó por una parte, que la norma establece que las autoridades responsables no se encuentran obligadas a generar documentos ad hoc, para atender las solicitudes de acceso a la información, y por otra, que en aras de la transparencia, el Departamento proporcionaba el registro con el que cuenta a partir del año 2018, informando que 143 elementos fueron pertenecientes a las corporaciones o dependencias federales; respecto al inciso a.1 cabe mencionar que 140 son de sexo masculino y 3 sexo femenino, sin embargo en lo que respecta al inciso a.2 hago de su conocimiento que todo personal adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública labora para la misma Dependencia, y cuenta con contrato; en cuanto al inciso b, fueron 1313 bajas y 1231 altas; y adjuntaba una tabla con el total de policías por año a partir del 2018 con corte al mes de agosto de 2024:

<b>AÑO</b>	<b>TOTAL POLICIAS</b>
2018	4100
2019	4503
2020	4308
2021	4227
2022	4124
2023	4112
AGOSTO 2024	4016

Establecido lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información quien proporcionó la información del periodo 2018, inherente a los incisos: **a) Número de agentes o elementos que ingresaron a la dependencia y provienen de una corporación o dependencia federal como Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Servicio de Protección Federal, entre otros. Desagregar por dependencia o corporación de procedencia y considerar incluso aquellos que se encuentren en retiro (143); a.1) sexo (140 son de sexo masculino y 3 sexo femenino); a.2) De los agentes o elementos**

mencionar si se encuentran comisionados (o semejante) o cuentan con algún tipo de contrato con la dependencia (todo personal adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública labora para la misma Dependencia, y cuenta con contrato), y b) Número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación; desagregar altas, bajas y total (4100, 1313 bajas y 1231 altas), que corresponde y se encuentra relacionada con parte de la información solicitada, lo cierto es, que fue **omiso** en pronunciarse sobre por qué no cuenta con la información de manera mensual, así como de los contenidos inherentes a: a.1) rango y edad; b) cuántos de estos corresponden al inciso "a"; así también, en lo que toca a la información del periodo 2019 a agosto de 2024, proporcionó únicamente el contenido: b) Número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación, siendo **omiso** con respecto a los demás incisos solicitados: a), a.1), a.2), y b) desagregar altas, bajas y total, y en caso de que aplique, mencionar cuántos de estos corresponden al inciso "a"; en lo que atañe al criterio 03/2017, emitido por el INAI, que indica la falta de obligación por parte de las autoridades responsables de generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso, conviene precisar que, esto es, cuando la documental solicitada no obre en los términos solicitados por los solicitantes, debiendo proceder el área administrativa a la entrega de la documental con la que cuenten en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; no eximiéndoles de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información vertidos en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma; máxime, que parte de la información solicitada corresponde a información que debe generarse de conformidad a la fracción X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera trimestral; por lo que, en el caso de no contar con la información solicitada, en virtud de no tener en sus archivos documentales o registros a través de los cuales el ciudadano pudiera obtener el acceso a la información solicitada, deberá proceder a declarar la inexistencia, fundando y motivando su dicho, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, en lo que respecta al periodo de información del año 2000 al 2017, se puede advertir que la intención del Sujeto Obligado versa en declarar la inexistencia, en razón que señaló que no se ha *generado y/o tramitado documento y/o archivo y/o registro alguno de número de agentes o elementos que ingresaron a la dependencia y proviene de una corporación o dependencia federal como Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Servicio de Protección Federal, entre otros, así como de los agentes o elementos comisionados o (semejante) o cuentan con algún tipo de contrato con la Dependencia, y del número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación, por lo que no puede ser proporcionada debido a que dicha información es inexistente en esta Secretaría.*

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia que, **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las

ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: al Departamento de Recursos Humanos, quien procedió a declarar la inexistencia de la información del periodo del año 2000 al año 2017, indicando que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en sus archivos, no se encontró información del año 2000 al año 2017, en virtud que, no se ha generado y/o tramitado documento y/o archivo y/o registro alguno de números de agentes o elementos que ingresaron a la dependencia y provienen de una corporación o dependencia federal como Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Servicios de Protección Federal, entre otros, así como de loa agentes o elementos comisionados o (semejantes) o cuenten con algún tipo de contrato con la Dependencia, y del número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación; lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho su conducta**, pues se limitó a indicar que no cuenta con la información solicitada en virtud de ser inexistente en sus archivos, sin motivar adecuadamente la misma, esto es, omitió indicar las causas que diere cause a la inexistencia, es decir, las razones, motivos o circunstancias por los cuales no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, y por ende, no obran en los archivos del Sujeto Obligado; se dice lo

anterior, pues no precisó si durante el periodo de información petitionado hubo o no ingresos o baja de agentes o elementos provenientes de una corporación o dependencia federal, como la Secretaría de Marina, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Guardia Nacional, Servicio de Protección Federal, entre otros; o bien, de haber existido la información, señalar si fue dada de baja de conformidad a la Ley de Archivos de la materia, y por ende no cuenta con documentales o registros a través de los cuales el ciudadano pueda tener acceso a la información petitionada; o en su caso, cualquier otro supuesto aplicable; máxime, que de conformidad al transitorio Décimo Primero "Obligaciones de Transparencia", del Decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 2 de mayo de 2016, que dispone: "Las nuevas obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 70 al 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir del 5 de mayo de 2015 y deberán publicarse en la forma, términos y plazos establecidos en el acuerdo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos para cumplir con dichas obligaciones.", y siendo que, una de ellas es la fracción X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera trimestral, inherente a: "X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;", si debiere contar con información al menos a partir del 5 de mayo del año 2015; por lo que, el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y razonable, y dar certeza de la inexistencia de la información en sus archivos, emitiendo la resolución respectiva, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I. Requiera de nueva cuenta Dirección General de Administración, a través del Departamento de Recursos Humanos**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, a saber: **a) Número de agentes o elementos que ingresaron a la dependencia y provienen de una corporación o dependencia federal como Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Servicio de Protección Federal, entre otros. Desagregar por dependencia o corporación de procedencia y considerar incluso aquellos que se encuentren en retiro; a.1) Desagregar lo anterior por rango, sexo y edad; a.2) De los agentes o elementos mencionar si se encuentran comisionados (o semejante) o cuentan con algún tipo de contrato con la dependencia, y b) Número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación; desagregar altas, bajas y total, y en caso de que aplique, mencionar cuántos de estos corresponden al inciso "a"; del 2000 a la fecha de presentación de la solicitud de acceso que nos ocupa, de manera mensual.**", y la entregue en la modalidad petitionada; o bien, de no contar con registros mensuales, o con documentos a través de los cuales el ciudadano pudiera tener acceso a los datos petitionados, en sus archivos, o con alguno de los datos petitionados, proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia; **III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN:05/DICIEMBRE/2024  
LACF/MACF/HNM.